



## **PROPUESTA DE COMUNICACIÓN PARA EL CONGRESO INTERNACIONAL "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN UN ENTORNO VIRTUAL"**

**TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN:** Aproximación a la transmisión mortis causa en el patrimonio digital.

**PANEL AL QUE SE ADSCRIBE:** Panel 1.

**NOMBRE Y APELLIDOS:** M<sup>a</sup> Dolores Moreno Marín.

**PROFESIÓN:** Profesora Sustituta Interina.

**INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE:** Universidad de Córdoba.

### **RESUMEN:**

La sociedad evoluciona, es una realidad incuestionable que el uso de Internet ha supuesto una auténtica revolución en nuestras vidas, ya que supone un cambio radical en la forma de comunicación e interacción entre las personas. Hoy día, Internet se ha convertido en una herramienta imprescindible para el desarrollo de nuestros quehaceres tanto personales como profesionales.

Podríamos decir que, el ciudadano del siglo XXI, un alto porcentaje de sus actividades diarias las realiza en modalidad online. Piénsese, a modo de ejemplo de dicha realidad, que la manera más frecuente de comunicarnos es a través de correo electrónico y de las aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp; también existen redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, LinkedIn, etc., en las que se publican fotos, opiniones y se comparten contenidos; se almacenan archivos de todo tipo en la «nube»; pueden crearse blogs; se adquieren bienes o se contratan servicios en soporte digital, tales como, libros, música o películas; se pueden gestionar ahorros bancarios exclusivamente por Internet; obtener ganancias o pérdidas en webs de apuestas online o por criptomonedas. Incluso, ya se habla de la posibilidad del euro digital en un futuro no muy lejano.

Al hilo de lo anterior, resulta necesario poner de manifiesto que todas estas actividades mencionadas pueden tener cierta trascendencia tras el fallecimiento de su titular. En este sentido, habría que reseñar que, una de las características técnicas que permite Internet es poder conocer todos y cada uno de los accesos que una persona ha tenido en la Red, y es que cada vez que se navega o se interactúa por Internet se deja un rastro en ella, es lo que se conoce como «huella digital». Cuando manifestamos opiniones, publicamos o compartimos fotografías, enviamos correos electrónicos, proporcionamos nuestros datos personales,...etc., estamos aumentando nuestra presencia



online; toda esta información generada configura lo que ha venido a denominarse nuestra «identidad digital».

Por otro lado, desde una perspectiva patrimonial, existen contenidos que tienen un claro valor económico como puede ser, entre otras cosas, los derechos sobre películas y series en Netflix o HBO, los derechos eMusic que se puedan tener en Spotify, las compras realizadas en páginas web que están pendientes de entrega, el saldo disponible en determinadas aplicaciones de pago como Pay-Pal, por los Bitcoins,...etc. Tal y como puede observarse, todo ello ha dado lugar a la creación de un nuevo tipo de patrimonio, el digital.

Esta nueva realidad hace que nos preguntemos: ¿qué ocurre con este patrimonio tras el fallecimiento de su titular? ¿Se transmite mortis causa o no cabe tal posibilidad? En caso de ser admisible la transmisión de estos bienes digitales, ¿resulta el testamento el instrumento idóneo para ello o es posible utilizar otros medios? ¿Qué sucede con toda esa información que ha conformado la llamada «identidad digital» tras la muerte de la persona? ¿Qué pasa con las fotos publicadas o con las cuentas de correo electrónico? ¿Se cancelan con su defunción? Con estas cuestiones, lo que se trata de abordar es la transmisibilidad mortis causa de los bienes digitales.

Se afirma, con bastante acierto, que esta es una materia en la que convergen cuestiones de Derecho de sucesiones, de Derecho contractual y de Derecho de la persona, muy especialmente en este último caso en lo que respecta a la tutela de los datos personales y de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del difunto, que es lo que se ha venido a denominar la protección de la personalidad pretérita del fallecido.

Según lo establecido en el artículo 659 del Código civil: «La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte». Precisamente, la expresión «todos» permite integrar, como no puede ser de otra manera, aquellos bienes, derechos y obligaciones que se hubieran adquirido en el entorno virtual, dado que tan sólo estamos adaptando los postulados establecidos en nuestro Código Civil a la realidad social del tiempo en el que vivimos, tal y como nos señala el artículo 3 del Código Civil cuando estipula que: «las normas se interpretarán... en relación con... la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas». Por lo tanto, cuando una persona fallece, en el concepto legal de herencia también debe incluirse su vertiente digital.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda de la transmisibilidad sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio digital. Ahora bien, siguiendo con lo recogido en nuestro Código Civil, su transmisión se produce «por la voluntad manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley». Dentro de los tipos de testamento admitidos en el ámbito del Derecho común español, el testamento puede ser común o especial. El testamento común puede ser, a su vez, ológrafo, abierto o cerrado



y como especial pueden considerarse los testamentos militares, los marítimos y los hechos en país extranjero (artículos 676 y 677 CC). En toda modalidad de testamento debe intervenir un Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento. Por lo tanto, aunque sea una expresión bastante utilizada hoy día, el testamento digital no existe como tal, ya que no se encuadra dentro de las formas legalmente admitidas en la actualidad para testar.

Así pues, el testamento notarial será el instrumento más idóneo para la disposición sucesoria del patrimonio digital y la gestión post mortem de los datos personales, puesto que, como bien sabemos, nada impide que las disposiciones testamentarias relativas a la gestión de los datos personales puedan ser consideradas como parte del contenido atípico del testamento, mientras que las referidas al patrimonio digital serían las típicas del contenido testamentario.

En el plano normativo, tanto a nivel internacional como nacional, la preocupación por estos temas es patente y se están adoptando regulaciones sobre la protección de los bienes digitales en el ámbito sucesorio. Concretamente, en España tendremos ocasión de analizar la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, actualmente declarada inconstitucional en parte de su articulado; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Sin duda, tal y como acabamos de esbozar en este resumen, se plantean diversos interrogantes sobre el destino y la gestión de estos bienes digitales y el presente trabajo pretende analizar los principales problemas jurídicos que plantea esta situación.